



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2018-Q/TC
LIMA NORTE
ANABELLIE MEDINA LÓPEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2018

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Anabelle Medina López contra la resolución de fecha 8 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el proceso de *habeas corpus* seguido por la recurrente en el Expediente 05014-2017-0-0901-JR-PE-13; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, a los supuestos establecidos en la Resolución 00168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia 00004-2009-PA/TC y la Resolución 00201-2007-Q/TC, o los supuestos de excepción establecidos en las sentencias recaídas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 02363-2009-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, no siendo de su competencia examinar las resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00038-2018-Q/TC
LIMA NORTE
ANABELLIE MEDINA LÓPEZ

4. En el presente caso, la Segunda Sala para Procesados en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque fue interpuesto de manera extemporánea.
5. Según se aprecia de autos, la resolución de vista de fecha 28 de noviembre de 2017 (fojas 6) le fue notificada a la recurrente el 1 de febrero de 2018, mediante cédula electrónica (fojas 5), por lo cual el cómputo del plazo para interponer el recurso de agravio constitucional culminaba el 19 de febrero de 2018, fecha en la cual es interpuesto el mencionado recurso.
6. En tal sentido, se aprecia que el recurso de agravio constitucional de la recurrente reúne los requisitos de procedencia establecidos en Código Procesal Constitucional, por lo que al haberse denegado incorrectamente, la presente queja corresponde ser estimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL